

# VEREDICTO Y SENTENCIA JAIME LUIS CORDOBA

///LA PLATA, 10 de mayo de 2016.

AUTOS Y VISTOS: Los de la presente causa N° 1961/5141 del registro de este Tribunal en lo Criminal n° 1 del Dpto. Judicial de La Plata, seguida a JAIME LUIS CORDOBA, (alias Claudia) peruano, titular del Documento Nacional de Identidad N° 45.371.703, soltero, nacido el 24 de junio de 1984, en la ciudad de Iquitos, Perú, con domicilio en la calle 120 N° 1492 entre 62 y 64, de la Localidad y Pdo. de La Plata, hijo de Wilson (v) y de Irma Lili Guerra (v), identificado con prontuario N° 1388076 de la sección A.P. del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires y prontuario U2931148 del 16/abril de 2014 del Registro Nacional de Reincidencia. De cuyas constancias;

RESULTA: Al haberse llevado a cabo la audiencia de debate, corresponde y así se declara, que se especifiquen los fundamentos del veredicto, conforme las previsiones del art. 371 del ordenamiento ritual. Habiéndose integrado el Tribunal de manera unipersonal (art. 22 C.P.P.), por el Sr. Juez Dr. Juan José Ruíz. De tal forma, se dio tratamiento a las siguientes, CUESTIONES: Previa: ¿Procede el planteo de nulidad esgrimido por la defensa, respecto del acta de procedimiento, secuestro y aprehensión?

1. ¿Se encuentran acreditados los hechos del proceso en cuanto su exteriorización material
2. ¿Se halla justificada la autoría del acusado?
3. ¿Median eximentes?
4. ¿Concurren atenuantes?
5. ¿Existen agravantes?
6. ¿Cuáles son los fundamentos del veredicto dictado?

Cuestión previa: Plantea la Sra. Defensora Particular Dra. Josefina Rodrigo en su alegato final, la nulidad del acta de procedimiento de fs. 1/2vta., por entender, en base a los testimonios vertidos en el debate -Palomo, Durán y otros- que se han violado garantías constitucionales de su asistido: debido proceso, derecho a la intimidad, derecho a la privacidad y derecho a la libre circulación. Entiende que la requisita en la vía pública requiere una sospecha razonable y motivos suficientes que la ameriten, en el caso en particular considera que no existieron o no se

acreditaron, por lo que deviene nula y todos los demás actos que le continúan (art. 205 inc. 3° del C.P.P.)

Concedida la palabra a la Fiscalía, el Sr. Agente Fiscal Dr. Martín Chiorazzi, manifiesta que la nulidad debe rechazarse, y hace suyos los argumentos vertidos por el Sr. Juez de Garantías Dr. César Ricardo Melazo en resolución de fs. 89/91vta., por idéntico planteo, confirmada posteriormente a fs. 102/103 por la Excma. Cámara de Apelación y Garantías. Cita jurisprudencia de la C.S.J de la Nación Fiscal c/ Fernández.

Entiende el Fiscal que no existe vulneración a ningún derecho ni garantía constitucional. Aduce que la sustancia está precisamente fraccionada, eran como diez envoltorios, por lo que presume son maniobras previas de comercialización. Concedida nuevamente la palabra a la Defensa para réplicas, nada agregaron las Sras. Defensoras. Entiendo que no corresponde hacer lugar a la nulidad planteada por los fundamentos que paso a considerar: En primer término el planteo deviene extemporáneo, ya que conforme lo prevé el art. 205 en su inc. 1° del C.P.P. la misma debió ser planteada durante el IPP. Y efectivamente ello ocurrió. La Defensa planteó en la oportunidad del art. 336 del C.P.P., la nulidad del acta de fs. 1/2vta. En la que consta la requisita policial, por considerar que no existen circunstancias previas o concomitantes que objetiva y razonablemente justifiquen dicha diligencia. Planteo que fue desestimado por el Juez de Garantías interviniente y confirmado posteriormente por la Excma. Cámara de Apelación y Garantías, resoluciones a las que aludió el Sr. Agente Fiscal. Sostuvo en aquella oportunidad la Alzada, que "...el acta de aprehensión, requisita y secuestro abastece los requisitos previstos en la ley para su realización sin orden judicial. En efectos, en principio, el horario en que se practicaba la diligencia -dos de la madrugada- y las características de los hechos investigados -venta de estupefacientes en la vía pública- justifican la aprehensión policial y la requisita practicada por razones de urgencia. A mayor abundamiento, se requirió la presencia de un testigo de actuación que presencié la requisita y secuestro (fs. 1/2vta, arts. 225 y 295 del C.P.P.)..."

Idéntico planteo había sido tratado en resolución del 6/junio/2014 en Incidente de Apelación a la prisión preventiva y así lo hace saber la Excma. Cámara. A ello aduno, que abierto el debate oral y público celebrado en autos, y preguntadas que fueron, por el suscripto, las partes, respecto si tenían planteos de nulidades de los actos preliminares del juicio en los términos del art. 205 inc. 2 del CPP, nada dijeron al respecto.

Ahora bien, el art. 421 del C.P.P. -reforma de la ley 13.943-, establece en su párrafo cuarto que: "...ninguna cuestión podrá plantearse nuevamente durante el trámite del proceso, después de resuelta por la Cámara de Apelación y Garantías, salvo que a su respecto se aleguen nuevos hechos o elementos de convicción pertinentes al tema." Durante el debate, se escuchó al testigo Andrés Flores Godoy, quien explicó que todo ocurrió en su presencia. El testimonio del Capitán Marcelo Emilio Palomo ratificó, todo lo actuado en el acta, al igual que lo manifestado por la policía Liliana Mudad, entre otros a cuyos testimonios me remito y referiré en extenso al tratar el hecho en su exteriorización material. Descarto en consecuencia la aparición de nuevos hechos o elementos de convicción pertinentes al tema. Durante el debate se ratificaron y confirmaron los hechos que daba cuenta el acta de fs. 1/2vta. Párrafo aparte merece el cuestionamiento de la Defensa de afectación de la garantía del debido proceso. El debido proceso es una de las garantías individuales más omnicomprensiva pues en ella se encuentran incluidas muchas otras que la integran en forma necesaria. No habría "debido proceso" sin que rigiera el principio de inocencia respecto del imputado, la concreta y plena actuación de la defensa en juicio de la persona y de los derechos de los arts. 18, 33 y 75 inc. 22 de la Carta Magna. No podría haber "debido proceso" sin la intervención del juez natural y además competente, imparcial e independiente (Granillo Fernandez-Herber. Código de Proc. Penal de la Prov. De Bs.As comentado y anotado - Editorial La Ley. pag. 9 y stes.

En el caso en particular, Córdoba ha gozado de un proceso con roles procesales debidamente diferenciados; de investigación y acusación por una parte; de defensa en el más amplio sentido -ha propuesto Defensores de su confianza (dos), a prestado declaración durante el debate-, y finalmente de decisión y juzgamiento por un Tribunal integrado por un juez natural en un debate oral y público. Muy lejos se está de haberse violado la garantía del debido proceso. A su vez el derecho de publicidad, fue garantizado en extremo por el suscripto, al punto que presenciaron, la audiencia -además de familiares y público en general-, los medios periodísticos locales, entre ellos, el distinguido periodista del diario "El Día" Dr. Enrique Russo, y por parte de los medios radiales la Lic. Lidia López Carballo de "La Red 92.1", contando asimismo, con la presencia de veintidós alumnos de la Universidad Nacional de La Plata de la carrera de Derecho, que realizaron su práctica forense. Con lo cual descarto el argumento infundado de haberse violado el debido proceso del encausado.

Entiendo que, la defensa, debe aprender que si los testigos de cargo, no dicen lo que ella pretende escuchar, no por

ello un proceso es cuestionable; sino que son, las reglas del juego. Por lo manifestado, corresponde no hacer lugar al planteo de nulidad del acta de fs. 1/2vta., ni de todo lo actuado a consecuencia de ella, por no existir razón alguna para esgrimirla (arts. 201, 421 cuarto párrafo y conc del C.P.P.).

Con relación a la primera cuestión, el Sr. Juez Dr. Juan José Ruíz dijo:

Se encuentra legal y debidamente acreditado en autos, que el día 12 de abril de 2014, siendo alrededor de las 02.05 hs., en calle 4 y 64 -de la denominada zona roja- de la Ciudad de La Plata, personal policial de la D.D.I., que se encontraba realizando tareas investigativas, observó a una persona travestida realizar maniobras sospechosas, las mismas consistentes en subir y bajar de automóviles para retirarse, y al cabo de unos segundos, volver a subir y luego bajar de los automóviles ocasionales. Estos movimientos los consideraron compatibles con la venta de estupefacientes.

En determinado momento llegó un motociclista y esta persona trasvertida se sube a la misma y se trasladaron hasta calle 5 entre 64 y 65 donde fueron interceptados por los efectivos policiales, previo solicitar la presencia de un testigo hábil; los preventores procedieron a la identificación de los mismos. Observaron que el motociclista arrojó un envoltorio de nylon blanco transparente, el cual levantaron y resguardaron con el testigo de actuación.

Luego trasladaron a los identificados al asiento del gabinete de investigaciones donde, por personal femenino, la persona trasvertida fue requisada, como también sus efectos personales. Así hallaron la suma de pesos 200 en efectivo, lograron ver que al quitarse la ropa interior -bombacha- poseía un conchero de algodón donde había nueve envoltorios de nylon de diferentes colores. Realizados los test orientativos sobre los envoltorios arrojaron resultado positivo a **la presencia de clorhidrato de cocaína en un total de 3,5 grs.** Por lo que se procedió a su aprehensión. Los sucesos reseñados en su exteriorización material, reciben aval con los siguientes elementos de convicción, que serán analizados en forma conjunta por mediar prueba común.

Es más, con el objeto de una mayor comprensión del desarrollo de la pesquisa y de la evidencia obtenida, los testimonios emergentes del debate, serán evaluados en comunión con las distintas piezas procesales que se incorporaron por lectura. Al inicio tengo para mí, el test de orientación obrante a fs. 3 y 4; los cuales arrojan

resultado positivo a la presencia de clorhidrato de cocaína, con las firmas de todos los integrantes del procedimiento y el imputado. En consonancia con lo reseñado, se encuentra, a fs. 69/74, la pericia química realizada en la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses, por el Primer Alférez Cristián Daniel Báez de la División de Drogas de Abuso, en cuyo dictamen informa que "las muestras analizadas e identificadas como M1 a M10, tratarse de Clorhidrato de cocaína, cuyos pesos netos, concentraciones y dosis umbrales, se expresan en la tabla de cuantificación que obra en el presente informe".

Del mismo se desprende además, que las dosis umbrales determinan que se trata de cocaína pura, que produce en un individuo síntomas de estimulación, en aproximadamente 20 a 40 minutos. Complementando la pericia ut supra comentada, se encuentra a fs. 75 el acta de apertura pesaje y extracción de las muestra identificadas como M1 a M10. Apontoca, en armonía con todo lo anterior, y complementa el cuadro cargoso cerrando el círculo imputativo, **el acta de procedimiento secuestro y requisa de fs. 1/2vta.** (conf. art. 366 6to. párrafo y 9no. supuesto del CPP)-válida en un todo conforme lo resuelto al dar tratamiento a la cuestión previa del pedido de nulidad-, que en lo que nos interesa plasma: "...a los 12 días del mes de abril del año 2014 siendo las 02.05 hs. el suscripto Capitán Emilio Palomo y ..el Of. Fernando Vidal, ambos pertenecientes a la D.D.I. en función Judicial I La Plata, en móvil particular nos hallamos realizando tareas investigativas en el marco de la Actuaciones Preventivas inf. Ley 23737... en el sector denominado "Zona Roja", **lugar donde personas travestidas, simulando ejercer un servicio sexual a cambio de dinero, comercializarían estupefacientes,** por tal motivo, se desplegó un Operativo Policial, dispuesto por la superioridad con el fin de identificar a las personas travestidas. Es así que en la calle 4 esquina 64, se visualiza a una **persona vistiendo ropas de mujer...**quien mantiene breve contacto con ocasionales transeúntes que luego se retiran, quedando siempre en el mismo lugar y cuando sube a un rodado al cabo de unos segundos regresa al mismo lugar. Es así...que se acerca un motociclista sin casco, quien tras un breve diálogo sube **al travestido,** desplazándose por calle 64 y 4 en dirección a calle 5, siendo seguidos a corta distancia, al llegar a calle 5 dobla en dirección a calle 65 en contramano, siendo interceptado a la voz de policía de investigaciones. Es así que en forma radial se solicita apoyo de personal uniformado para el lugar y con un testigo de actuación...se hace presente **un móvil de control urbano con efectivo policial femenino...**Sgto. Mudad Liliana perteneciente a la Seccional La Plata 9na., con el testigo requerido..

Maximiliano Andrés Flores Godoy... Acto seguido, en presencia del testigo, se identifica al conductor de la moto quien resulta ser Enzo Matías Ibarguren... mientras que **el trasvertido refiere ser Jaime Luis Córdoba**...Se les consulta si poseen elementos prohibidos en su poder, manifestando que no, el Oficial Vidal observa que el identificado Ibarguren arroja al piso un pequeño envoltorio de nylon blanco transparente (bagullo) conteniendo una sustancia de color blanca, el cual es levantado y entregado al testigo de actuación para su resguardo. Seguidamente se le pregunta **al identificado Córdoba** si posee elementos prohibidos manifestando que no, se constata que posee una cartera de mano de cuero de color marrón que posee en su interior la suma de 200 pesos, cosméticos y elementos personales, haciéndole entrega al testigo de actuación para su resguardo... nos trasladamos al Gabinete...Se le **informa al travestido que se lo requisará**

en el baño con el testigo y por personal femenino, indicándole que haga entrega voluntariamente de los elementos prohibidos que poseyera, ante lo cual en presencia del testigo de actuación y la Oficial Analía Durán, quien fuera designada para la requisa, **Córdoba se baja los pantalones y de la bombacha tipo tanga, que posee un conchero de algodón extrae nueve envoltorios de nylon tres de color verde agua, cinco de color blanco y uno de color verde y blanco, los que son entregados al testigo de actuación**...Se designa al Oficial Vidal Fernando para llevar a cabo, el test orientativo...se toma una ínfima porción del envoltorio uno, la que introducida en el interior de un ampolla, se torna de color azul, indicándonos que nos hallamos ante la posible presencia de cocaína siendo volcado dicho resultado en una hoja soporte..." Como colofón, y completando la prueba vertida, durante el debate **prestaron declaración los siguientes testigos:**

**1- Marcelo Emilio Palomo -personal policial-**. Dijo que: "En esa época se desempeñaba en el Gabinete Drogas de la ex DDI La Plata. Que han llegado hacer hasta tres procedimientos en una noche. Que la zona en la que se concentraban era Avenida 1 desde calle 55 a 71, también en diagonal 73 desde Plaza Matheu hasta calle 6 y en calles 4 y 64. Que en por calle 4 y 64 solían pararse dos o tres personas. **Que ha visto -en otra causa no en esta- que las personas arrojaban una bolsa con algo blanco.** Que hay mucha gente, algunas caminaban otras tienen un lugar fijo, pero siempre son lugares puntuales. **Que buscan en la basura, que muchas veces les contaba la gente, que solían buscar con linternas de noche,** que es difícil porque no es un elemento muy grande. **Que es muy difícil investigar porque la policía no**

tiene medios para hacerlo. Que se vigila desde una distancia de 30 o 40 mts. Que lo que a él le interesa es que se haga justicia. Que en lo particular de este hecho no recuerda al imputado y no puede recordar el procedimiento porque hacían hasta tres procedimientos por día. Que eran pocos efectivos y que siempre trabajaba con los mismos, algunos eran novatos en este tipo de procedimientos. Que la Fiscalía les pedía habitualidad, que con un mínimo de dos procedimientos a la misma persona ya era habitual. Pero es muy difícil porque las personas que desarrollaban esa actividad cambiaban de forma de vestir, de ropa, de apariencia física, era muy difícil hacerlo porque no tenían medios. Se hacia un trabajo sin medios, todo a pulmón, a veces iban en su Renault 12 viejo. Que para acercarnos se utilizaban todas las tretas, mantener un acercamiento era difícil. Se hacen procedimientos con motos con autos, caminando. Respecto del hecho en tratamiento esta persona ocultó una bolsa en la bombacha. Quiere resaltar que ha trabajado muchos años en la profesión y nunca ha tenido ningún problema con las personas travestidas. Que tenía una compañera que las revisaba, ella se llama Analía Duran. Que les pedía a los testigos que observen el trabajo que hacía. Que algo del procedimiento recuerda, que pensó que estaban orinando en la calle, que no pensó que estaba escondiendo el envoltorio ahí. También quiere decir que las drogas y la corrupción acá en la ciudad es terrible. Que nunca tuvo una entrevista con la fiscal de estupefacientes. La policía no tiene los medios necesarios para realizar su trabajo, ni linterna le dan. Que a la persona se la revisa en un bañito. Que la directiva era establecer un comprador previo, constatar y ahí actuar. Todos los casos eran con comprador previo. Que a veces no se hacía el pasamanos. Que se subían a un auto y al rato estaban caminando por otro lado, por eso no se veía el pasamanos sino que era de esta otra forma. Que la mayoría eran de nacionalidad peruana, ecuatoriana. Era llamativo que no ofrecían sexo, sino que ocultaban su verdadera actividad, que era la droga. También les pedían lugares de residencia, en donde vivían cada uno. Que sabe que en calle 60 e/ 11 y 12 vivían varias de estas personas. Que ahora, se acuerda del procedimiento. Que la mayoría de las veces reaccionaba al test de cocaína. Que la escondían atrás de las plantas o baldosas, cuando se acababan la cantidad que tenían encima para la venta, iban a buscar más a esos lugares. Todo sucedía muy rápido, en segundos, no más de dos minutos. El tiempo en subir y bajar, irse, volver y subir nuevamente al auto para bajarse. Por eso sospechaba que no daban sexo, sino que vendían droga. Que en los procedimientos se secuestraba dinero que era característico billetes de 100 y un teléfono, de este caso no me acuerdo. Que siempre se respetaba en los procedimientos, que las requisas siempre

eran sobre el cuerpo y ropa no era internamente, que ha encontrado profilácticos con bolsistas. Que viendo a esta persona ahora en la Sala de juicio, la recuerda como que estaba en la zona, que era habitual y que la vio comercializando, que la vio con movimientos compatibles con la comercialización Se da lectura al acta de fs. 1/2vta., previo reconocer su firma. Se incorpora por lectura la misma. Manifiesta que no recuerda bien el secuestro. Eran todos billetes de 100 pesos. Que se acercó un motociclista sin casco (comprador), dirigiéndose por 64 hacia 5 y se detiene cuando se le da el alto. Que ellos, como personal policial, vigilaban y esperaban alguna maniobra rara. Que no era oferta sexual. La conducta era que paraba un auto un segundo, un mínimo nada más de contacto físico. Que lo que pasó esta plasmado en un acta. Que era difícil saber la verdadera identidad de la persona, que no se acuerdo de este procedimiento. Todas las personas que parábamos, tenían las bolsitas que pesaban 0.2 gramos más o menos. Que hay constancias de fotos, porque también los mandaban a sacarle fotos. Que contábamos con un móvil de Control Urbano. Que era difícil porque cambiaban la identidad y era el 90 por ciento extranjeros. La zona roja está comprendida en calle 1 de 55 a 71; Diag. 73 de 1 a 6; 4 y 64 a 65; Plaza Matheu y Plaza San Martín. Muchas veces las veía, y ellas mismas le decían ¿qué otra vez me pregunta los datos? Que no pudo escuchar ningún diálogo con un cliente, porque el procedimiento se hace a la distancia. Dice que participó en el procedimiento. Que ese día había muchas personas. Puntualmente en 4 y 64 había 2 personas travestidas, particularmente del procedimiento no me acuerdo todos los detalles, pasaron años, todo está plasmado en el acta.

## **2-Liliana Beatriz Mudad -personal policial-.**

Poco aportó en el debate. "No recuerdo el hecho. Que en abril de 2014 prestaba servicio en el C.P.C, no perdón, prestaba servicios en La Plata 9°, que se confundió porque por ahí cerca le salió el traslado. Que recuerda haber participado en muchos procedimientos por drogas, por hurtos y robos. En general íbamos a bordo de patrulleros, no recuerdo si este caso particular fue en un móvil de control urbano. El procedimiento dependía de quien estaba a cargo, era común buscar testigos. Que no es la primera vez que participó en un debate oral. El fiscal le dice que le llama la atención que no ponga interés. Que no recuerda a ninguna de las personas que estaban en el hecho. Si cuando vino a declarar sabía que era por un delito de drogas. Se le exhibe el acta de fs. 1/2vta. y no reconoce firma. No se procede a la lectura de la misma.

## **3- Maximiliano Andrés Flores Godoy: -testigo de actuación-.**

Este testigo resulta clave para corroborar los dichos del personal policial actuante en el acta de procedimiento, secuestro y aprehensión, toda vez que, es una persona totalmente ajena al evento en trato.

Así refirió que: "Sí que recuerdo el hecho. Era a mediados de año o fin de año de 2014. Iba por la calle, necesitaban un testigo y lo levantan para poder testificar. No recuerdo quien era el personal que se le acercó. Había personal femenino porque la revisaron. No se acuerda la dirección que lo llevan, era por la zona de 4 y 65. Debe haber sido cerca de la 1 ó 2 de la mañana. Llegamos ahí, había un auto, dos personas detenidas, un masculino y el imputado, había pertenencias sobre el capot del auto, una vez que llegué revisaron la cartera. Después llevaron a la supuesta persona que compró, la apartaron y le preguntaban si había comprado, este lo negaba, a la vez había una persona revisando la zona, hasta que encuentran un papelito, una vez que se encuentra, el supuesto comprador dijo que sí había comprado, eso lo escuché. Había una moto que, tenían detenida. Le mostraron el papelito que parecía un "chasqui-boom". Después él llevó la cartera y las cosas que tenía, pertenencias y el papelito. Después le preguntaban a ella -por Claudia- si tenía más y lo negó en distintas oportunidades. Que eso lo escuchó. Le dijeron que íbamos a ir a la comisaría o no sé que, que queda en 1 e/ 59 y 60. En el trayecto le seguían preguntando al travesti y decía que no tenía más. El policía le decía que lo iban a tener que requisar. Llegamos a la dependencia, le preguntan otra vez y dice que no, que no tenía, la llevan al baño, cuando la están llevando ella dice que sí que tenía más y una vez que dice eso le encuentran más de esos envoltorios en la bombacha. El personal que requiso era femenino. Lo pusieron todo en el piso y se le tomó fotografías. La cantidad exacta no se la acuerda, cree que eran 10 papelitos. Reconoce a la persona -al imputado- en la sala. Después de eso tenía los envoltorios y demás pertenencias, se hizo una comprobación para saber que sustancia era. Primero abrieron un envoltorio y se hizo el test. Después le hicieron seleccionar entre los papelitos y elegir uno y uno, en todos los casos, fue de coloración azul. Se la apartó a ella. Le preguntaban de dónde es que consiguió todo eso y ella respondió que por una tía de Buenos Aires".

**4- Cristian Daniel Báez: Perito Químico.** Durante el juicio nos ilustró sobre el grado de pureza de la droga secuestrada. Dijo que: "Pertenece a Gendarmería Nacional. Que no recuerda en particular haber realizado la pericia. Se le exhibe la pericia de fs.69/74 incorporada por lectura. Generalmente trabajamos con turnos y el personal policial, psa, aduana, etc. traslada el estupefaciente. Es ingresado al laboratorio el día que está fijado el turno y

ahí se realiza el test. Se le exhibe la pericia. Reconoce su firma. Dice que 85, 86, 84 es un patrón de pureza de calidad de la sustancia que acredita que es ese 85, 86, 84 % es todo cocaína. El peso neto de la sustancia es en gramos. La pureza es alta. Generalmente se utiliza el peso con el envoltorio y a eso se lo llama bruto, sin el envoltorio es peso neto. El puede decir y hablar sobre cuestiones técnicas no sobre apreciación de cantidades. La dosis umbral se saca con el peso de la persona. La dosis umbral es a partir de 0,50. En este caso, dio 1,28, era droga de pureza muy alta”.

**5- Analía Elizabeth Durán -personal policial,** que intervino en la requisita- Manifestó que “No recuerda bien el hecho. Generalmente revisaba a las personas y normalmente lo hacían en la dependencia y recuerdo que en la mayoría de los casos tenían en la bombacha en un parte interna para guardar. Que ha realizado tareas de inteligencia en autos, en moto, por la zona roja. Que no recuerda a la persona imputada, que ha revisado a muchas personas. Que siempre se hacía con testigos”.

**6-Portocarrero Gormas Luis -amigo del imputado-.**

“Que la conoce a Claudia, que ha jugado al volley y a ido a boliches junto con ella. Que es peruana igual que ella. Que sabe que ella consume estupefacientes desde hace como 3 ó 4 años. Que consume cuando salimos a boliches, en ocasiones así. Que ella trabajaba en Perú de peluquera. Que vino a Argentina hace como seis años. Que no sabe a que se dedica acá. Que sabe que ella consumía cocaína, que no sabe donde la conseguía. Que ella también consume en ocasiones, socialmente. Que reitera que no sabe a que se dedica Claudia en Argentina.

**7-Trauco Villena Ronald -amigo del imputado-.**

“Que la conoce a Claudia desde hace muchos años. Que se conocen desde Perú. Ella vino a vivir a Argentina hace como 7 u 8 años. Que consume en momentos de diversión, marihuana, desde hace 3 o 4 años. Que trabajaba en la calle. Que la conoce de Perú desde hace mucho. Que salían y demás. Que la considera una buena persona. Consumía marihuana y coca”.

**8- Fernando Ezequiel Vidal -personal policial-.**

“Es personal policial, que no recuerda nada del hecho por el cual se lo convoca. Que recuerda haber participado en procedimientos relacionados con droga, en la calle. Que participó en varios. Si recuerda un procedimiento en él está relacionada una moto y otra persona. Que no recuerda uno en el cual había un patrullero de control urbano. Recuerda uno que había relacionada una moto en el cual una

persona tenia varios envoltorios de nylon. Que había una persona de sexo masculino y una de sexo femenino. Se da lectura parcial del acta de fs. 1/2vta., previo se le exhibe a fin de que reconozca firma. Se informa por Secretaría que la parte del secuestro específicamente está incorporado por su lectura. Se da lectura y dice que si que lo recuerda, si es el que piensa, a las dos personas las detiene la patrulla municipal. Que participó en varios procedimientos de este tipo".

### **Declaración del imputado: CORBOBA JAIME LUIS "Claudia"**

"Quiere explicar todo lo que explicó el policía al inicio del debate. El policía que declaró al comienzo ella no lo vio ese día en el procedimiento. Que dice que la siguió, no vio al policía que estuvo declarando que participe del procedimiento. Que si estaba el policía y que le sacaron la droga de la bombacha. La verdad hay chicas que venden y otras que no pero por una pagan todas, que ella no vende drogas, estaba prestando un servicio sexual. Que se fue con el chico a hacerle el pete (sic). El pete lo cobra 100 pesos (sic). Que estaba consumiendo y le dijo de ir al hotel. Que consume 3 o 4 dosis y alguna veces más. En ningún momento le ofreció droga, el chico de la moto fue por un servicio. Que ese día estaba hacia una hora ahí, ya había estado consumiendo, uno al menos, cuando hace frío consume 3 o 4 bolsitas. Que en realidad tenía como 7 bolsitas, que me siguió el policía cuando me fui a hacerle el "pete" al chico y le empezaron a hacer el acta. Que trabaja en la calle con su cuerpo, hace 8 años más o menos y para ahí por diagonal 73.

Que específicamente el día que la detuvieron estaba hacia una hora y en esa hora solo había hecho un pete (sic). Lo que cobra depende del cliente. Yo había hecho un pete y justo pasa el de la moto a hacerle el pete y ahí la policía me agarró (sic). Los clientes preguntan, dan la vuelta y preguntan a las otras los precios, van viendo. Que consume cocaína hace 4 años y la cantidad que consumo es de hasta 5 gramos cada tanto, cuando salía a trabajar tomaba 1 ó 2 bolsitas y tomaba una petaca, con eso duraba toda la noche. Que cuando trabaja consume 3 ó 4 bolsitas, estas bolsitas son chiquitas. La sustancia la consigue por amigas que le convidan, le entregan por la zona y se las dan así, en bolsitas. Que ese día estaba consumiendo. Vuelve a explicar todo lo que explicó el policía sobre lo que me encontró y dijo que me había seguido varias veces, justo ese día yo, volvía a trabajar porque me había operado, me había puesto las prótesis, ese día estaba sola.

Apareció el cliente y se fue con la moto. Ahí yo le dije cobro tanto, él me dijo tengo tanto. Lo hice pasar por lo oscuro, como la policía pasa y molesta le dije vamos al

hotel. Vino el policía y lo agarro al chico, lo revisaron y no le encontraron nada, le dijo que estaba esperando que le haga un servicio. Al chico le encontraron una bolsita, yo le dije que el cliente vino por un pete (sic). Ahí lo revisaron. **El policía le dijo que si no se tiraba en contra mío le iban a decir a la familia del cliente que sale con travestis y que consume.** Que siempre consume una bolsita para soportar el frío. A preguntas de ¿por qué si consumía sólo 3 ó 4 bolsitas por días, y ya había consumido una, tenía nueve en su poder? No responde.

Ahí nos llevaron a la comisaría y después de última llamaron a los testigos. **El policía que estaba acá es una persona que consume y también tiene un grupo de amigos que las obliga a demás chicas a tomar y sino le hacen las denuncia, o nos roban.** Que hay chicas que lo grabaron. Ella no hizo denuncias. Que Claudia Vázquez, ha hecho varias denuncias”.

Ahora bien, con la prueba producida durante el debate, más aquella que se incorporó por lectura, puedo realizar una reconstrucción de cómo se sucedieron los hechos en su exteriorización material.

Tengo por acreditado que, la persona travestida, simulando ejercer la prostitución realizaba en realidad, venta de estupefacientes a ocasionales clientes que se acercaban al lugar. Al tratar la calificación legal daré acabada respuesta a este item. Con lo analizado, los testimonios me resultaron plenamente creíbles, resultado en un todo armónicos con la prueba pericial y demás incorporada por lectura. No comparto, como lo sostuvo la defensa, que por ser policías, sus deposiciones deben ser tachadas de parcialidad, y que existan dudas sobre la actividad que desplegaba el autor. En efecto, **la inhabilidad del testimonio del personal policial, no puede argumentarse si no se perciben motivos para entender que alguna razón distinta de la de haber realizado un procedimiento en ejercicio de sus funciones, pudiera haber inducido a éstos a describir un ilícito que no ha existido, como así también que cualquier deseo de perjudicar a alguien sólo sería imaginable respecto del verdadero autor y no de un tercero inocente, ni se advierten las contradicciones en que los testigos habrían incurrido.**

Lo que confiere eficacia probatoria al testimonio no es sólo la formalidad con que el testigo afirma lo que dice haber visto u oído o las circunstancias personales que pudiese invocar. La fuerza probatoria del testimonio radica antes en la verosimilitud y corroboración con otros medios de prueba independientes de lo que afirma el testigo, que en aquellas circunstancias, que se refieren a la admisibilidad del testimonio como tal.

En este orden de ideas, resulta de secundaria importancia el que los testigos hayan sido policías o se trate de un único testigo de actuación, cuando sus dichos aparecen como coincidentes en sus aspectos sustantivos, **resultan ricos en detalles, es verosímil lo que afirma, encuentran corroboración en el resto de la evidencia y no aparecen volcados con el ánimo de perjudicar al imputado.**

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la especial fuerza probatoria del testimonio en el régimen de la oralidad, donde el o los testigos son oídos directamente por los jueces encargados de juzgar, se extrae no sólo del contenido sino también del modo en que responden al interrogatorio y demás circunstancias, que son especialmente apreciables por el tribunal de mérito, en tanto no se demuestre que el juzgador ha caído en absurdo o en la infracción a las reglas de la sincera convicción, que informan el sistema de valoración de la prueba, estableciendo la plena libertad para el convencimiento del juzgador, reconociendo como único límite, el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento.

En este sentido, la regla del testigo único, de la víctima, o del personal policial, sólo indica que hay que proceder con sumo rigor en la valoración de dicha prueba, si es que así fuera en el concreto caso bajo examen, pero de ningún modo, puede argumentarse su inhabilidad. Para finiquitar el planteo, cabe recurrir a lo dicho por la doctrina, que para éste caso, cito a Eduardo M. Jauchen en su "Tratado de la prueba en materia penal" Ed. Rubinzal-Culzoni pág. 373 "...El sistema de la libre convicción para valorar las pruebas y el principio de la verdad real e histórica, no comulgan con tan tajante atadura al análisis de los jueces. No obstante, lo que valoración resulta incompatible, es concebir una presunción que sin admitir prueba en contrario imponga al juzgador a considerar ineficaz el testigo único (o al personal policial). Sin embargo, ello no significa que el tradicional axioma sirva como orientador en la ponderación de la prueba, máxime cuando recordamos los consejos de Mittermaier en cuanto a que "un testigo aislado constituye una afirmación imposible de comprobar". Apreciación que se refuerza con la lucidez característica de Garraud: "la desconfianza ante un testimonio aislado constituye un acto juicioso y de prudencia, que no hay necesidad de aconsejar a los magistrados con experiencia".

Por su parte la jurisprudencia ha dicho en sendos pronunciamientos que "El grado de convicción que cada testigo provoca en los jueces de mérito y aún la certeza que pueda derivarse de un único testigo, configuran cuestiones subjetivas pertenecientes a la esfera reservada por la ley a los jueces de mérito".TC0002 LP 6302 RSD-448-5

S 25-10-2005, Juez MANCINISDMAG.VOTANTES:Mancini-Celesia-Mahiques-TRIB. DE ORIGEN: TR0300SI. "El sistema de valoración de la prueba establecida por el artículo 210 del Código Procesal Penal no impide que un solo testimonio pueda producir convicción respecto de un extremo fáctico ni tampoco implica ello transgresión a principio lógico alguno". TC0002 LP 31621 RSD-123-12 S 1-3-2012, Juez CELESIA (SD)MAG.VOTANTES: Celesia-Mancini-TRIB. DE ORIGEN: TR0300QL.

"Conforme surge del artículo 209 del Código Procesal Penal, en el nuevo Código Procesal Penal no rige el sistema de prueba tasada -vigente en el anterior código de formas- de manera tal que un único testimonio puede conducir, en consonancia con otros elementos, a un coherente cuadro acerca de la reconstrucción histórica de lo ocurrido, más aún cuando no existen en la causa otros elementos que permitan demostrar que el razonamiento empleado por el sentenciante resulta falaz, o que la valoración hubiera reposado en apreciaciones puramente subjetivas". CPPB.Art.209-TC0001 LP 11524 RSD-828-6 S 21-11-006, Juez.NATIELLO.SD.MAG.VOTANTES:Natiello-Piombo-Sal.Llargués-TRIB. DE ORIGEN: TR0300SM

Así las cosas, la circunstancia de que un testigo de actuación y/o los testimonios de los policías que intervinieron en el procedimiento, no hacen a la cuestión y constituyen elementos de pruebas que por sí mismos avalan a los testimonios en su conjunto, todo lo cual, aleja cualquier duda en el ánimo de este juzgador respecto a la actividad que estaba desarrollando el autor, restándole toda valía a la postura defensiva, en sentido contrario. Frente a ese cuadro de situación, la defensa material, no resulta suficiente para desvirtuar los reseñados datos de convicción. Por ello, **el Sr. Juez Dr. Juan José Ruíz, consideró que la respuesta a esta primera cuestión debe ser afirmativa por ser su sincera y razonada convicción** (arts. 210, 371 y 373 del C.P.P.).

Con relación a la segunda cuestión, el Sr. Juez Dr. Juan José Ruíz, dijo:

La defensa jamás cuestionó la autoría de su asistido, aunque lo colocó realizando otra actividad. Más allá de lo dicho, tengo por acreditada la autoría que le cupo a **Jaime Luis Córdoba alias Claudia**, además de los elementos computados al tratar el hecho en su exteriorización material, a los cuales en honor a la brevedad me remito, por las siguientes piezas probatorias: El indicio de oportunidad y presencia que emana **de los propios dichos del encausado, vertidos al momento de prestar declaración durante el juicio, en el cual, admite haber estado en el lugar del hecho y haber tenido en su poder la droga**

secuestrada, lo cual, es concordante con lo manifestado por los policías y el testigo del acta de secuestro y aprehensión, no dejando en mí dudas de su autoría en el evento en trato.

Por ello, el Sr. Juez Dr. Juan José Ruíz, consideró que la respuesta a esta segunda cuestión debe ser afirmativa por ser su sincera y razonada convicción (arts. 210, 371 y 373 del C.P.P.).

Con relación a la tercera cuestión, el Sr. Juez Dr. Juan José Ruíz, dijo:

Que no habiéndose comprobado ni alegado eximentes de ningún tipo, consideró que la respuesta a esta tercera cuestión debe ser negativa, por ser su sincera y razonada convicción (arts. 210, 371 y 373 del C.P.P.).

Con relación a la cuarta cuestión, el Sr. Juez Dr. Juan José Ruíz, dijo:

Respecto de los atenuantes debe valorarse la ausencia de condenas anteriores y el buen concepto aportado por dos de los testigos que presentó la defensa. Por ello consideró, que la respuesta a esta cuarta cuestión debe ser afirmativa, por ser su sincera y razonada convicción (arts. 210, 371 y 373 del C.P.P.).

Con relación a la quinta cuestión, el Sr. Juez Dr. Juan José Ruíz, dijo:

La acusación, solicitó varias agravantes; a saber:

1-Condición de ser un extranjero toda vez que menospreció el país que le dio cobijo;

2-Mayor toxicidad de la sustancia, por tratarse de cocaína de alta pureza;

3-Venta en la vía pública y los perjuicios a que por dicha actividad son sometidos los vecinos;

4- nocturnidad y

5-Querer aparentar otro trabajo para disimular la venta de estupefacientes.

La defensa, por su parte, que desperdició un valioso tiempo -a mi criterio- en reseñar cuestiones de política criminal y de la labor y penurias de los travestis, que nunca fueron motivo del debate; nada cuestionó, respecto de éstas.

Así las cosas, la vindicta pública, solicita que se pondere en primer término, como agravante:

**1-La condición de extranjero del imputado:**

La cuestión aquí planteada ofrece ribetes de innegable interés y merecedoras de un minucioso tratamiento; que sin pretender suplir la inactividad de la defensa, deben observarse. A mi leal saber y entender, la problemática gira en torno a dar respuesta a la siguiente pregunta:

**¿Si agravar la pena de una persona que comete delitos comunes por ser extranjera es inconstitucional, por violar la igualdad ante la ley y de no discriminación?**

**La doctrina dominante dice que sí.**

Más allá, de los artículos de la Constitución en los que basan la postura (arts. 14, 16, 18 y 75 inc. 22 de la CN), el art. 20 parece dar por concluida toda otra interpretación al decir:

“Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión, poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes...”.

Así las cosas, en éste punto, **la mayoría de los juristas y doctrinarios, dan por finiquitada la cuestión y declaran embebidos en un mal entendido espíritu constitucional -a mi criterio-, que agravar la pena o llegado el caso, expulsar del país a un extranjero que comete delitos, es inconstitucional.**

Va de suyo que no comparto esa opinión; considero que es necesario **ahondar más allá del bosque para poder ver el árbol.**

En primer lugar es menester analizar si

¿Efectivamente existe entre los ciudadanos argentinos y los extranjeros, igualdad ante la ley, como ellos pregonan?

Aquí está el quid de la cuestión (art. 16 CN).

Con lo visto hasta ahora, todo indica que sí, que existe plena igualdad ante la ley; pero no es tan cierto, ni tan absoluto, como parece. Ahora veamos: el art. 21 de nuestra CN dice: “Todo ciudadano argentino está obligado a armarse en defensa de la Patria y de esta Constitución...los ciudadanos por naturalización -punto intermedio entre extranjero y nacional- son libres de prestar o no este servicio”

**Es decir, mientras nuestros nietos, padres, hijos, hermanos y amigos, morían en el conflicto de Malvinas en defensa de la Patria; los extranjero, que gozaban de todos los derechos (aunque no de todas las obligaciones, como se ve) veían desde la comodidad de su hogar el conflicto, sin**

**temor a ser convocados. Me pregunto entonces si en este punto ¿existe igualdad ante la ley?**

Como derivación del art. 21, ejemplo éste, que bien pueden entender los que hoy tienen más de 40 años, el ciudadano estaba obligado a hacer el servicio militar.

Esto es, mientras muchos de nosotros debíamos postergar los estudios, en algunos casos, por más de dos años, sin contar las penurias que se pasaban; nuestros compañeros extranjeros que compartían los pupitres con nosotros en la escuela pública y gratuita, se recibían antes ¿Y la igualdad ante la ley?

Otra obligación del ciudadano es el voto (arts. 22 y 37 CN).

Durante años debimos ir exclusivamente nosotros, a emitir el sufragio y a ser presidentes de mesas, durante las elecciones -aún, en medio de un brote de gripe A, como en las elecciones del 28-06-09-; mientras que los extranjeros se quedaban descansando en la seguridad en sus casas.

En años recientes se les dio la posibilidad de elegir intendentes y concejales ¿Y la igualdad ante la ley? Podría seguir con los ejemplos, como el de presentar iniciativas de proyectos de ley, sólo posibles para ciudadanos argentinos (art. 39 CN); miembro del jurado en un juicio (art. 338 bis inc. 2do. "A" del CPP) etc., pero esta situación me hace recordar la obra de George Orwell "Rebelión en la granja" cuando concluía "Todos los animales son iguales, pero algunos animales son más iguales que otros" en su sátira al comunismo en donde se sostenía la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos, aunque los jefes, llevaban vidas de ricos.

Como se puede deducir de los ejemplos citados, el principio de igualdad ante la ley, y por qué no incluir, el de no discriminación, no es absoluto, pues es la misma Constitución Nacional, la que, EXCEPCIONALMENTE, lo hace ceder por motivos fundados.

¿Qué sucedería si un ciudadano argentino alegara que se viola su derecho de igualdad ante la ley y de no discriminación y no quiere ir a una guerra, porque el extranjero no va...?

En segundo término, es necesario saber si

¿el mentado derecho de igualdad ante la ley, deber ser absoluto para los extranjeros o también, como en el caso de los nacionales, admite excepcionalmente ser dejado de lado?

Se encuentra, por ahí, casi olvidado, en nuestra Constitución Nacional, el **art. 25** que muchos pretenden ignorar y ocultar.

Lo transcribo textual: *"El gobierno federal fomentará la inmigración europea (criterio selectivo); y no podrá restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada al territorio argentino de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias e introducir y enseñar las ciencias y las artes"*.

A su vez, nuestro **Preámbulo Constitucional**, en la parte que nos interesa dice: "Nos los representantes del pueblo de la Nación Argentina...con el objeto de construir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo (criterio amplio) que quieran habitar en el suelo argentino...establecemos esta Constitución para la Nación Argentina".

Sin esfuerzos, se puede ver, que **el espíritu de nuestros padres fundadores, siguiendo con una tradición humanitaria, de igualdad y fraternidad, era abrir las puertas a todo extranjero que llegara al país.**

Empero, y esto es lo que muchos no quieren o no pueden ver, impone ciertos requisitos -excepciones- para su admisión y permanencia.

Volviendo al art. 25 "...no podrá restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada al territorio argentino de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias e introducir y enseñar las ciencias y las artes".

Y, mientras cumplan con ello, "Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión, poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes..." (**art. 20**).

En este orden de ideas, si aplicamos por simple deducción el **art. 25 y el Preámbulo** de nuestra Constitución, a contrario sentido, vemos que el espíritu de nuestra Constitución es:

"Se podrá restringir, limitar, y gravar la entrada y permanencia de aquellos extranjeros que en vez de venir a labrar la tierra, esto es a trabajar, vengan a robar; en vez de venir a mejorar las industrias, vengan a fabricar y traficar con el veneno (droga); en vez de venir a introducir y enseñar, vengan a asesinar y violar, etc.,

porque con tales actos; no se afianza la justicia, no se consolida la paz interior ni la unión nacional".

Sin embargo hay muchos que niegan esta verdad o se niegan a verla. Contemos una historia, para que aún los niños entiendan.

**"Una madre (la CN) le dice a su hijo (extranjero): si te portas bien, mamá te va a querer como a mis otros hijos (nacionales). No me importa cómo seas, flaco, gordo, rubio, morocho, etc.; lo único que te pido, ya que te doy de comer, te doy vivienda, estudio y salud, es que te portes bien, que estudies, hagas la tarea, acomodes tus juguetes, tomes la sopa, porque si no lo haces, vas a defraudar la confianza que deposité en vos, y mamá se va a enojar".**

¿Es tan difícil de entender lo que la Madre de todas las leyes, nuestra Constitución Nacional, nos dice?

El art. 25 y el Preámbulo de la CN -a contrario sensu- no dejan dudas; el principio de igualdad ante la ley y de no discriminación deben ceder "excepcionalmente", en relación a un extranjero que comete un robo, asesina, viola, comercia estupefacientes, usurpa una propiedad, etc.; porque así como Ella (la CN), excepcionalmente, deja de lado el principio de igualdad entre un argentino y un extranjero, al pedirle al primero que de su vida por la patria; así también, excepcionalmente, deja de lado el principio de igualdad y de no discriminación entre un extranjero y un argentino, cuando el foráneo comete "delitos comunes" en el país.

Entender lo contrario es, a mi modo de ver, lo único inconstitucional. Pero esto se da, no por ser un extranjero, que quede claro, sino **un delincuente que defraudó la confianza de la sociedad, pagó con ingratitud la gratitud brindada por el Estado Argentino, y se burló de la hospitalidad que le brindó el mismo.**

Las conclusiones a las que arribo, aterran a más de uno y hablan de xenofobia. Nada más lejos de la verdad.

**¿Quién de entre nosotros los argentinos, incluso el suscripto, no tiene un abuelo o abuela Español, un nono o nona, un opa u oma, un grandfather o grandmather, etc. corriendo por la sangre de sus venas?**

**La diferencia es que ellos, vinieron como pide y exige la Constitución Nacional, a labrar la tierra, a desarrollar el comercio y la industria, a enseñar y aprender. ¿No vinieron a robar, vinieron a trabajar! ¿Se ve la diferencia?**

No hicieron más que cumplir con lo que la Madre de todas las leyes, a cambio de darle todo, le exigía. El derecho es sentido común. Cuando no se entiende una ley o no se ve la

solución, lo único que debemos hacer es usar el sentido común, para interpretar la norma, que por justicia se debe aplicar. Pongo un ejemplo.

Pensemos en nuestro propio hogar. A él ingresan familiares, amigos, invitados, amigos de nuestros hijos y de nuestros amigos, etc. Los recibimos con hospitalidad y le damos toda la confianza. Ahora bien, si uno de ellos nos roba, lo que el sentido común nos dicta, es que lo echemos de nuestra casa, pues de otra forma nos va a seguir robando.

Uno es bueno pero no tonto. Aplicando el mismo razonamiento, la Argentina es nuestro hogar "en grande", recibimos a todos como manda la Constitución, pero si abusan de nuestra hospitalidad y de la confianza que depositamos en ellos, que nos dice el sentido común sobre ¿qué es lo correcto hacer? La respuesta es muy clara: Invitarlo, con fundamentos de ley, a retirarse por haber deshonrado nuestro hogar. Imagino a todos los amantes de las teorías Zaffaronianas, -y aunque no dudo de las buenas intenciones del autor al formularlas, buscando dar más derechos y garantías; pienso que hicieron mucho más mal que bien a la Nación, porque se garantizó mucho a algunos (delincuentes) en desmedro de otros (víctimas)- alzar sus voces al grito de ¡Semejantes ideas violan todos los principios Constitucionales y Tratados internacionales de los pueblos civilizados!

Pero el mundo va a contrapelo de lo que nos quieren imponer acá. Vean lo que pasa en Europa con los refugiados Sirios - cuyo único pecado fue estar en medio de una guerra- ¿no son ellos los pueblos civilizados de la tierra, en donde se gestaron todos los Tratados de derechos humanos? Sin embargo, la realidad que superó a lo ideal de las teorías, hace hoy mismo, que Grecia los expulse, Austria cierre sus fronteras, Alemania no los reciba más, Macedonia los eche con gases lacrimógenos, Turquía los deporte, etc. ¿Y los Tratados? ¿Cómo tratarían a un Argentino que robe en otro país...?

Cuando se rompe el Pacto Social de Convivencia, las cosas deben cambiar porque "ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley" (art. 19 CN)

¿Por qué el buen ciudadano debe tolerar las acciones delictivas de aquellos a los que hemos brindado nuestra hospitalidad?

Obviamente cargar las tintas sobre los extranjeros que delinquen, como si esto fuera la solución a nuestros males de inseguridad, es una utopía plagada de mentiras; pero lo cierto es que ya tenemos bastante con los propios, como para soportar además, a los ajenos. No es la solución, pero sí un comienzo, para ir restaurando el orden social. Pero

en realidad, lo que interesa saber, ya que tanto desvela a muchos, este tema, es ¿qué dicen los Tratados Internacionales incorporados a nuestra Constitución Nacional?

El archi enarbolado principio de igualdad ante la ley y a la no discriminación ¿es tan absoluto que no admite excepciones, como las que vengo sosteniendo? Voy a seguir un orden, para un mayor entendimiento de todos; comenzando por el derecho de asilo.

En la "Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre" encontramos en su art. 27 lo siguiente: "Derecho de asilo: Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales". Como bien puede apreciarse, este Tratado internacional, también tiene como excepción los delitos del derecho común. En la "Declaración Universal de Derechos Humanos" observamos que en su art. 14.1 dice: "En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país" El mismo artículo, en su punto 2 agrega: "Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas".

Nuevamente otro tratado habla de exceptuar de los derechos y garantías, cuando estamos en presencia de un extranjero que cometió delitos comunes, esto es, los que están en nuestro Código Penal y leyes complementarias. Hasta aquí, es lo que hay en nuestra Constitución Nacional -a través de los Tratados-respecto del tema del asilo. Paso ahora al derecho de circulación y residencia.

El "Pacto de San José de Costa Rica" en su extenso art. 22 nos ilustra: "Derecho de circulación y de residencia: 1- Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y a residir en él con sujeción a las disposiciones legales... 3- El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido, sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad y el orden público, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás... 6- El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, solo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley".

En igual sentido se expresa el art. 13 del "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", el que brevitatis causae doy por reproducido. Como se aprecia, sin esfuerzo, los derechos y garantías de los extranjeros se limitan, restringen o gravan "excepcionalmente" para "prevenir infracciones penales, la seguridad y el orden público, la moral o la salud" de los demás habitantes, sin que esto implique violación a disposición alguna de los Tratados, pues son ellos mismos, los que declaran la "excepción". Esto se debe a que los Tratados al igual que nuestra Constitución Nacional, se reservan derechos en caso de la comisión de "delitos comunes" y, excepcionalmente, hacen ceder la igualdad ante la ley, por existir un interés superior al del sujeto como individuo.

Veán, el art. 28 de la "Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre" que nos refiere: "Alcance de los derechos del hombre: Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático". Cuando un extranjero comete un delito común, pierde ese halo de protección que lo amparaba y lo colocaba como un ciudadano más en igualdad de derechos, toda vez que, debe respetar la ley del país que lo hospeda.

Así el art. 33 de la misma Declaración dice: "Deber de obediencia a la ley: Toda persona tiene el deber de obedecer a la ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquel en que se encuentre".

Para terminar con la cuestión de los Tratados, nos resta saber si el derecho de no discriminación cede excepcionalmente, tal como vimos respecto de la igualdad ante la ley, cuando un extranjero delinque en nuestro país.

Se plasma en la "Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial" en su Parte I art. 1.2 "Esta Convención no se aplicará a las disposiciones, exclusiones, restricciones o preferencias que haga un Estado parte en la presente Convención entre ciudadanos y no ciudadanos. Art. 1.3 Ninguna de las cláusulas de la presente Convención podrá interpretarse en un sentido que afecte en modo alguno las disposiciones legales de los Estados partes sobre nacionalidad, ciudadanía o naturalización, siempre que tales disposiciones no establezcan discriminación contra ninguna nacionalidad en particular". Contundente ¿no?. En temas de nacionalidad, y de extranjeros, salvo que se establezca discriminación a una nacionalidad en particular "no hay discriminación por las medidas que tome un Estado respecto de los extranjeros que cometan delitos comunes en su territorio".

Entonces ¿Por qué se habla de violación al principio de no discriminación?

Desde esta tesis que sostengo, entiendo que la cuestión está terminada.

Empero, algunos dirán, "bueno aún aceptando, que no se viola la igualdad ante la ley y la no discriminación, se viola el principio de culpabilidad, el non bis in idem, y otros más".

Dar respuesta a ello, sería volver a empezar, y no terminar nunca, como **el burro que gira en torno a la noria**, porque todos ellos quedan fuera, en forma "excepcional". Es la Constitución Nacional, la que excepcionalmente hace ceder los derechos y garantías para ciertas y particulares circunstancias; un ejemplo bien claro dentro del mismo tema es ir a la guerra.

Cuando a un ciudadano se lo obliga compulsivamente a ir a matar, se le da una licencia, un pase libre para ello, ceden muchos principios constitucionales; el derecho a la vida queda trunco, el derecho a la propiedad también, pues se lo manda destruirla, etc., etc., pero sobre todo, se lo manda aún en contra del mandato divino de "no matarás", ¿Cómo explicamos esto? ¿Y los principios?

Como vemos, éstos, ceden ante particulares circunstancias, que la misma Constitución avala. Los principios, derechos y garantías de nuestra Constitución, entonces no son absolutos e inquebrantables.

Para cerrar el tema, el Estado puede y debe aplicar sanciones como pena accesoria a la de prisión y agravar las penas, a los extranjeros que cometan delitos comunes en el país, sin que ello importe violación a los principios de igualdad ante la ley y de no discriminación entre otros, puesto que estamos en presencia de una medida excepcional, avalada por nuestra Constitución y Tratados Internacionales que la integran.

Lo único inconstitucional, sería no hacerlo (Preámbulo, art. 25 a contrario sensu y 75 inc 22 de la CN; 27, 28 y 33 DADyDH; 14.1 y 14.2 DUDH; 22 PSJCR; 13 PIDCyP; 1.2 y 1.3 CIDR; entre otros; 168 y 171 Const. Prov. BA y 106 CPPBA).

Así, según los fundamentos precedentes, a los cuales me remito, se puede considerar **como un agravante de la pena en los términos de los arts. 40 y 41 del CP, que el hecho en análisis fuera cometido por un extranjero, por ser una medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad y el orden público, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.**

**2-Mayor toxicidad de la sustancia ofrecida,** por tratarse la misma de cocaína.

Entiendo que esta agravante también debe ponderarse, toda vez que, no resulta lo mismo ofrecer para la venta una droga de menor adicción, como por ejemplo sería la marihuana, que aquella que genera una mayor grado de dependencia, como lo es la cocaína.

**3-Venta en la vía pública y los perjuicios que, por esta actividad, se ven sometidos los vecinos.**

Asiste razón también en esta agravante al distinguido representante social. Si bien, nuestra Ley Madre, protege celosamente "las acciones privadas de los hombres, que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exenta de la autoridad de los magistrados" (ar. 19 CN).

No es menos cierto que "ningún habitante de la Nación, será obligado a hacer lo que no manda la ley ni privado de lo que ella no prohíbe" (idem artículo anterior).

Soportar, la venta de estupefacientes; los constantes desfiles indecorosos; el permanente ir y venir de compradores de dudosa reputación y gente de mal vivir; las reiteradas reyertas que se provocan; los procedimientos policiales; escenas de sexo en el umbral de la casa; ruidos que provocan sobresaltos y gritos en horas reservadas al descanso; entre otras circunstancias, son a no dudar, molestias que ningún habitante de la Nación, ni de la Ciudad de La Plata, está obligado a tolerar, ni privado de su derecho al mantenimiento de la moral y las buenas costumbres.

**4- La nocturnidad también la he de considerar como agravante de la pena:**

"Ejecutar un hecho de noche ofrece más seguridad a los autores y mayores probabilidades de no dar en manos de la Justicia. Lo primero, porque tratándose de las horas destinadas al descanso, resulta difícil lograr el auxilio de terceros. Lo segundo, porque de noche es más difícil conocer a los ladrones que, además, logran ocultarse con facilidad. En el robo tiene relevancia su ejecución en las horas de la noche, sea que se busquen de propósito, se aprovechen para la mayor facilidad en su comisión o tengan un valor de notoria influencia en la consecución del fin criminoso".TC0003 LP 3687 RSD-142-1 S 17-4-2001, Juez BORINSKY (MA)OBS. DEL FALLO: Juntamente con sus acumuladas causa nro. 3727 en autos "Sanabria, S. R. s/ recurso de casación MAG. VOTANTES: Mahiques-Borinsky-Celesia TRIB. DE ORIGEN: TR0100LM

"La nocturnidad es una circunstancia que, objetivamente considerada, podría tanto facilitar la realización del delito, por la menor capacidad de la víctima para defenderse o la de un tercero para evitar la consumación, como brindar al sujeto activo mayores posibilidades de eludir la acción de la justicia, lo que supone un aumento del grado de injusto contenido en la conducta e incide en la graduación consecuente de la pena, aun cuando en el caso factores ajenos a esa circunstancia impidieron la concreción de esas posibilidades; ello sin perjuicio de que si la nocturnidad hubiere sido procurada o aprovechada por el autor incidiría en la subjetividad de éste debiendo relacionarse mas bien con su peligrosidad".TC0002 LP 14449 RSD-734-4 S 30-12-2004, Juez CELESIA (SD)MAG.VOTANTES:Celesia-Mancini-Hortel TRIB. DE ORIGEN: TR0300MO

**5-Querer aparentar otro trabajo, para disimular la venta de estupefacientes.**

Voy a valorarla también, como un agravante, puesto que, so pretexto de estar realizando una actividad, que no está prohibida por ley, como es el ejercicio de la prostitución; se valió o camufló en ella, para cometer delitos, haciendo más dificultoso para el accionar policial, detectar la maniobra ilícita; y dicha maniobra, fue buscada por el autor para lograr su impunidad.

Esta agravante, conlleva en su seno, otro asunto nada deleznable. En efecto, **son bien conocidas por todos, las luchas y sacrificios que, en pos de sus derechos, reclamaron travestis, lesbianas y transexuales, todos los cuales merecen el respeto y reconocimiento por su espíritu batallador, muchas veces, en desigualdad y plagadas de burlas de terceros.**

Por ello, **el delito cometido por "Claudia" debe ser objeto de repudio por parte de aquellas trabajadoras de la noche que nada tienen que ver con las actividades delictivas desplegadas por la imputada, toda vez que tendió un halo de sospecha sobre las demás. Este delito, hace pensar a muchos que todos los travestis de la zona roja venden droga, cuando seguramente, son algunos pocos. Por ello, además de intentar burlar el accionar policial, resulta mala compañera y un ejemplo a repudiar por parte de las demás.**

Por ello considero que la respuesta a esta quinta cuestión debe ser afirmativa, por ser su sincera y razonada convicción (arts. 210, 371 y 373 del C.P.P., 40 y 41 CP).

Con relación a la sexta cuestión, el Tribunal integrado en forma un ipersonal y por ser la sincera y razonada convicción del juez designado, resuelve:

**I. DICTAR VEREDICTO CONDENATORIO respecto de JAIME LUIS CORDOBA (alias Claudia)**, de las restantes circunstancias personales mencionadas en el exordio, en orden al delito acreditado al dar tratamiento a la primera cuestión (art. 371 y 374 del C.P.P.).

A continuación, según lo dispone el art. 375 del rito, corresponde y así lo declara este Tribunal integrado unipersonalmente, dictar la sentencia respectiva. El Sr. Juez Dr. Juan José Ruíz, decide en este acto tratar las siguientes, CUESTIONES:

1. ¿Cual es la calificación legal de los hechos de esta causa?
2. ¿Cual es la pena a imponer?
3. ¿Cual es el pronunciamiento a dictar?

Con relación a la primera cuestión, el Sr. Juez Dr. Juan José Ruíz, dijo:

El hecho que se tuvo por probado en cabeza del acriminado, corresponde subsumirlo típicamente en orden al delito de **TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACION por los que habrá de responder en calidad de autor.**

Ello, en los términos de los arts. 45 del Código Penal y art. 5 inc. C de la ley 23737. Paso a contestar los planteamientos de la defensa.

Dijo que no se acreditó el delito, esto es, la calificación propugnada por la fiscalía, porque, según dijo, no se demostró el dolo de la figura. No hay constancia de procedimientos anteriores contra su defendido, como según afirma, el policía Palomo. No escuchó diálogos con el posible comprador. No existían motivos para que "Claudia" fuera identificada. El comprador previo dijo que la compró, pero no a quién; y que por la cantidad secuestrada, no había delito, y comparó la cantidad, a un sobrecito de sal; que la tenía fraccionada para el consumo personal y no para la venta. Pidió que el delito se subsuma en tenencia de estupefacientes para consumo personal y solicitó la solución, por la inconstitucionalidad del art. 14 de la ley 23737; o a todo evento se lo condene por tenencia simple de estupefacientes y se le aplique una pena cercana al mínimo legal; a la vez que pidió se mantenga su morigeración o se le conceda una prisión domiciliaria.

Voy a contestar, a esta batería de cuestionamientos, como una unidad de fundamentos, para no desarticular los mismos.

No tengo el menor resquicio a la duda, que "Claudia", camuflándose en el ejercicio de la prostitución, o al menos, haciendo ambas cosas a la vez, también vendía

estupefacientes en la denominada Zona Roja de la ciudad de La Plata.

Durante el juicio, "ella" admitió tener en su poder los nueve envoltorios, vulgarmente llamados "bagullo", en sus partes íntimas.

Dijo además que por el frío, en una noche, consumía tres o cuatro de estos, los que mezclaba con una petaca de alguna bebida alcohólica.

Antes de ser detenida ya había consumido, al menos uno. A preguntas de las partes, si por noche consumía cuatro, y ya había consumido al menos uno, tenemos seis "bagullos" de más.

Cuando se le preguntó por qué tenía los seis restantes, no supo qué decir.

Así cobran veracidad los dichos del personal policial que describieron las maniobras delictivas realizadas por "Claudia" y nos permiten reconstruir, como eran las secuencias de los hechos.

Se acercaba un vehículo automotor, el travesti subía al mismo, luego de recibir el dinero por la droga, se bajaba, iba a un sitio oculto donde guardaba ésta, volvía y se subía nuevamente al automóvil, para bajarse otra vez, mientras el comprador se retiraba raudamente del lugar.

A preguntas sobre qué tiempo demandaba la operación, el personal policial dijo, segundos, ni dos minutos, el tiempo que se tarda en subir y bajar de un automotor, ir donde se oculta la droga y volver.

"Todo se hacía muy rápido". Bien, volviendo a "Claudia" nos dijo en el debate que el servicio consistía en hacer "un pete" (sic) a los clientes. Cada "pete" lo cobraba 100 pesos (sic). Que ese día había hecho "dos petes" (sic).

Uno, al ocasional cliente de la moto, que fue detenido junto a ella. De resultar creíble la versión dada por "ella", sería la fellatio in ore, más rápida, jamás documentada en un juicio oral.

A todo evento, y más allá del tiempo que podría requerir su "servicio", sinceramente, tenía una forma un poco extraña de prestarlo, consistente en subir, bajar, irse, volver, subir y bajar. No se puede, seriamente, creer su versión.

Respecto a la cantidad, que la defensa dice, "era menor a un sobrecito de sal" debo decir que, con 0,1 grs., (un "bagullo" como en la jerga se lo llama) por el grado de pureza que presentan las muestras, alcanza la dosis umbral necesaria para generar los efectos en el drogodependiente (ver pericia fs. 69/74).

Es esto, precisamente lo que protege el tipo penal, la salud pública; y que más allá de ello, lo que se debe valorar, no es sólo la cantidad que portaba, sino la actitud del sujeto activo mientras cometía el hecho delictivo.

Las maniobras que realizaba eran compatibles con la venta al menudeo de droga. Asimismo, y tal como según "ella" nos manifestó, la policía le robaba la droga, con lo cual, no resulta descabellado sostener que ocultaba su mercancía en distintos lugares, a los cuales se dirigía ante la presencia de un comprador.

Las constantes denuncias de los vecinos de la Zona Roja, - ver notas periodísticas relacionadas al tema- que sostienen, que ocultan la droga en las endijas de sus medidores de luz y gas; en las grietas de las paredes de los muros; debajo de las baldosas sueltas, en cestos de basura, etc. hablan a las claras de los diversos lugares en que dejan la mercancía, y el modus operandi **de los traficantes**, que me eximen de mayores comentarios.

El que no exista nadie que haya escuchado el diálogo entre el potencial comprador y la imputada, cede por propia lógica, la tarea policíaca se realiza a distancia, con lo cual, difícilmente puedan escuchar lo que con sus ojos ven a la distancia. Y las maniobras que el personal policial, veía como compatibles con la venta de estupefacientes, justifican, aún sólo a título preventivo, que su asistido haya sido requisado, sin que con ello la labor policial se vea en crisis con los derechos constitucionales. Así vota, por ser esa su sincera y razonada convicción (arts. 210, 373 y 375 inc.1º, C.P.P.).

Con relación a la segunda cuestión, el Sr. Juez Dr. Juan José Ruíz, dijo:

Habida cuenta las pautas dosificadoras valoradas al tratar las cuestiones cuarta y quinta del veredicto que antecede, conforme los contenidos de los arts. 40 y 41 del digesto sustantivo, corresponde aplicar a JAIME LUIS CORDOBA alias "Claudia", la pena de **CINCO (5) AÑOS Y TRES (3) MESES DE PRISIÓN, Y MULTA DE PESOS DOSCIENTOS VEINTICINCO (\$225), ACCESORIAS LEGALES, Y COSTAS**. Dicha sanción, se ajusta en términos de equidad y justicia a las conductas antijurídicas evaluadas en este legajo.

Por su parte la fiscalía solicitó la revocación de la morigeración y la inmediata detención en los términos del art. 371 in fine del CPP; mientras que la defensa, pidió para que se mantenga el beneficio de la morigeración, por no existir peligro de fuga, y cumpla la pena en prisión domiciliaria.

En primer lugar, me cuesta entender **¿por qué llega a debate morigerada?**

El imputado no cumple con las exigencias del art. 159 del CPP que otorga el beneficio, esto es:

"Cuando se tratare de imputados mayores de setenta (70) años (no es el caso), o que padeciere una enfermedad incurable en período terminal (**tampoco veo que lo sea**), o cuando se tratare de una **mujer en estado de gravidez (obviamente tampoco entra en este tópico)**, o con hijos menores de cinco (5) años (idem anteriores).

Ni cumple con las excepciones que da el art. 10 del CP para una prisión domiciliaria a)El interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida de recuperarse o tratar adecuadamente...b)El interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal; c)el interno discapacitado...d)el interno mayor de 70 años e)la mujer embarazada; f) la madre de un niño menor de cinco años...".

Tampoco por la calificación legal de la instancia, al delito no le correspondía una pena de ejecución condicional.

En síntesis, si no le correspondía antes, una morigeración o una prisión domiciliaria, menos ahora.

Si el juez de la instancia anterior se la otorgó, es un tema que no me corresponde analizar.

En segundo término, habida cuenta de lo dispuesto por el art. 371 in fine del CPP, entiendo que procede la imposición de la coerción, como único medio cautelar que asegure los fines del proceso, y tal como me encuentro habilitado para hacerlo por la norma citada, en razón de la presente sentencia condenatoria, aun cuando la misma no se encuentre firme.

Ello es así, por cuanto, aún que fuera dispuesta de oficio o a pedido de parte, "esta norma tiene expresamente previsto que en el caso en que el veredicto resulte condenatorio y correspondiere la imposición de pena privativa de libertad de efectivo cumplimiento, el tribunal se encuentra facultado como órgano jurisdiccional para ordenar de oficio la aplicación de una medida de coerción, agravar la aplicada o aumentar las condiciones en que se encuentra sometida la libertad del imputado, aún cuando el fallo no se encuentre firme y en proporción al aumento verificado de peligro cierto a los fines del proceso" (Exma. Cám. De Garantías en lo penal Dpto. Judicial La Plata en CP-24438/1 Fernández Carlos Romualdo S/Habeas corpus 30/12/2015)

Tengo en cuenta, que el imputado ha comparecido a debate - comportamiento éste que podrá ser valorado a su favor al momento de obtener algún beneficio procesal-, pero, esa circunstancia por sí misma no amerita mantener su estado de libertad, toda vez que si bien, en el espíritu de nuestro código de forma, la regla antes de una sentencia condenatoria -cumplidos ciertos requisitos legales- sea la libertad; no lo es menos que, existiendo una pena mayor a tres años, la misma sea de encierro, esto es, de efectivo cumplimiento (art. 26 Código Penal a contrario).

Asimismo entiendo que la detención ordenada no resulta ni ilegal ni arbitraria ya que la misma es dictada en el marco de un debate oral, por el órgano jurisdiccional competente para ello, ejerciendo la defensa el debido contralor de todos los actos y en la cual fue declarado culpable el imputado de autos en un juicio realizado con todas las garantías constitucionales y de acuerdo a la normativa vigente (arts. 18 de la CN, 15 de la C.Prov., 8 C.A.D.H., 14 P.I.D.C. y 1 del CPP).

Y si bien, la sentencia condenatoria no ha adquirido firmeza, entiendo que con su dictado, la situación procesal del **condenado** se encuentra seriamente comprometida, puesto que con el avance del proceso a través de sus diversas etapas, el grado de certeza logrado respecto de la autoría responsable en el hecho que se le atribuyó, afecta en su intensidad a la presunción de inocencia e incide de manera directa sobre la contundencia y solidez de la medida de coerción dispuesta.

Esto es tal, como ya adelantara, porque distinta resulta ser la situación de un ciudadano imputado de un delito que aún no ha sido sometido a juicio, y que aun campea con plena vigencia en su estado de inocencia; de la de aquel que ha sido juzgado por un órgano jurisdiccional competente en audiencia oral y pública, que a resulta de la misma se haya dictado a su respecto una sentencia condenatoria por encontrarlo responsable del ilícito cometido, y que como consecuencia de ello haya resultado la imposición de una pena privativa de libertad de efectivo cumplimiento.

Esta noción, es la que hace notar con extrema lucidez el Dr. Agüero en su voto mayoritario del fallo ut supra citado "Durante el proceso y antes del dictado del veredicto y sentencia, la prisión preventiva es una medida cautelar de coerción asegurativa del cumplimiento de los fines del proceso, -entre otros- el de procurar la comparecencia del procesado a los efectos de garantizar su juzgamiento. Pero una vez pronunciada la sentencia condenatoria, su situación procesal se modifica y la privación de la libertad de quien ha sido condenado -aún cuando el fallo no haya adquirido firmeza- tiene como finalidad específica la de garantizar

la ejecución de la pena en los casos que se advierta peligro de que se frustre el cumplimiento de la misma", resaltándose luego en el mismo fallo que "la citada norma legal (esto es art. 371 CPP) resulta acorde con lo dispuesto en el art. 9 inc. 3ro. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en tanto establece que si bien la prisión preventiva de las personas que deben ser juzgadas no deber ser la regla general,...la libertad puede estar restringida a los fines de garantizar la ejecución del fallo".

No escapa al suscripto, que lo que desvela a muchos, es la falta de firmeza de la sentencia condenatoria -como establece la norma legal "...aún cuando el fallo no haya adquirido firmeza..." Conf. art. 371 in fine CPP), empero, debe repararse en la presunción de certeza de dicho pronunciamiento jurisdiccional que avanza inexorablemente hacia la resolución definitiva de la litis.

Tiene dicho la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe 12/1996 -también mencionado por la Excma. Cámara, que: "La gravedad del delito imputado y la seriedad de la pena con que se conmina la infracción, es un parámetro razonable y válido para establecer, en principio, que el imputado podría eludir la acción de la justicia; y ello es así por cuanto la posibilidad de ser sometido a una pena de una magnitud importante, sin lugar a dudas puede significar en el ánimo del justiciable un motivo suficiente ... para sustraerse del accionar jurisdiccional". La misma Comisión en el informe 2/1997 sostuvo: "La seriedad del delito y la eventual severidad de la pena, son dos factores que deben tenerse en cuenta para evaluar la posibilidad de que el procesado intente fugarse para eludir la acción de la justicia" entre otros. Por las razones dadas, entiendo que dicho parámetro de pena en expectativa resulta razonable para ponderar el riesgo de fuga, dado que la posibilidad de ser sometido a una pena de magnitud como la presente, y su condición de extranjero, sin lugar a dudas puede significar un motivo válido y suficiente para sustraerse al accionar de la justicia.

Por lo que el cumplimiento de esta sentencia, si quedara sujeta a resultados de etapas procesales posteriores, quedaría convertida lisa y llanamente en "letra muerta" y los fines del proceso olímpicamente burlados. Así juzga, por ser su sincera y razonada convicción (arts. 210, 373 y 375 inc.2°, C.P.P.).

Con relación a la tercera cuestión, el Tribunal integrado de manera unipersonal por ser la sincera y razonada convicción del suscripto, RESUELVE:

I. CONDENAR A JAIME LUIS CORDOBA alias "Claudia", de las restantes circunstancias personales obrantes al comienzo del veredicto, **a la pena de CINCO (5) AÑOS Y TRES (3) MESES DE PRISION Y MULTA DE PESOS DOSCIENTOS VEINTICINCO (\$225) ACCESORIAS LEGALES, Y COSTAS, como autor del delito de TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACION por los que habrá de responder en calidad de autor.** Ello, en los términos de los arts. 40, 41, y 45 del Código Penal, art. 5 inc. C de la ley 23737. Por el hecho acontecido el 12 de abril 2014, en perjuicio de la seguridad pública; En los términos de los arts. 5, 12, 19, 29 inc.3°, 40, 41, y 45 del Código Penal, art. 5 inc. C de la ley 23737; y 373, 375 y 531 del Código Procesal Penal.

**II. REVOCAR LA MORIGERACION Y ORDENAR LA INMEDIATA DETENCION de Jaime Luis Córdoba "alias Claudia",** la que se hará efectiva al darse lectura de la presente sentencia.

**III- LIBRESE OFICIO A LA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES:** Una vez firme la presente, hacer saber al juez de ejecución, que conforme lo establecido por **la ley 25871** -de migraciones y su decreto reglamentario 616/2010 respecto del art. 62 inc. 2do. y art. 29 inc. "c", y atento a la calidad de extranjero del condenado, una vez cumplida la condena, se solicita tenga a bien, librar los oficios de rigor a la Dirección Nacional de Migraciones a los fines que correspondan.

**EXHORTAR a la Dirección Nacional de Migraciones, por ante el área que corresponda, -para lo cual, ordeno librar inmediato oficio y copia certificada de la presente sentencia-, que constate bajo qué circunstancias legales - de admisión y permanencia en el país-** (conf. arts. 5, 20, 29, 37, 53, 55, 62, 63, 105, 107 y ctes. de la ley 25871) se encuentran los ciudadanos extranjero que ofrecen servicios como travestis en la denominada Zona Roja de la Ciudad de La Plata; esto, ante la denuncia que hiciera, en estos obrados, personal policial, en tanto y en cuanto resultaba difícil su identificación por no tener documentos que acrediten su identidad, y por camuflarse en una actividad no prohibida, la posible comisión de delitos graves como el aquí tratado.

**IV- EXHORTAR AL SR. INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE LA PLATA, Don Julio Garro** -para lo cual ordeno se libere oficio y copia certificada de la presente **sentencia-** a fin de que **tome las medidas que considere necesarias; ante la multiplicidad de delitos que, como en la presente, se vienen suscitando de la denominada Zona Roja de la Ciudad de La Plata; y de respuesta a los constantes reclamos de los vecinos, por las molestias que se les causan.**

**V. REGULAR los honorarios profesionales** de la Dra. Josefina Rodrigo (T. LVIII F. 311 CALP) y de la Dra. Carolina Laura Grassi (T. LVII F. 353 CALP) por su actuación en la instancia, como defensoras particulares del imputado, en la cantidad de treinta (30) Jus, a cada una; con más el 10% de ley (arts. 9, 13, 15, 16, 51 y 54 Dec. Ley 8904/77). VI-

HACER SABER: a la Fiscalía que deberá dar el destino final que corresponda según su naturaleza a los bienes secuestrados en este legajo.

REGISTRESE NOTIFIQUESE, por su lectura (art. 374 último párrafo CPP). Firme y consentida cúmplase las comunicaciones previstas en las leyes nacionales 22117 y provincial 4474. FIRME, ARCHIVESE. Ante mí: \_